



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
Departamento: Derecho Público General.  
Área de conocimiento: Ciencia Política.  
Curso 2017/2018**

# **LA TORTURA EN ESPAÑA EN EL MARCO DEL CONFLICTO VASCO.**

**Nombre del/la estudiante: Elena Domínguez Crespo.**

**Tutor: Francisco Sánchez López.**

**Febrero 2018.**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento: Derecho Público General.**

**Área de conocimiento: Ciencia Política.**

**LA TORTURA EN ESPAÑA EN EL MARCO DEL CONFLICTO VASCO.**

**TORTURE IN SPAIN WITHIN THE FRAMEWORK OF THE BASQUE CONFLICT.**

**Nombre: Elena Domínguez Crespo.**

**Email: edominguezcrespo@usal.es**

**Tutor: Francisco Sánchez López.**

## **RESUMEN.**

La erradicación de la tortura tanto en sistemas democráticos como no democráticos ha sido uno de los objetivos estrella de las organizaciones internacionales que tratan asuntos de Derechos Humanos, así como de las ONGs de este campo. Esta lucha ha tenido una especial atención en Estados con cualquier tipo de conflicto interno entre el Estado y otro Estado, un ente regional dentro del mismo, una organización terrorista, etc., dada la mayor probabilidad de tortura en estas situaciones.

En el presente estudio, se analizarán los casos provenientes de España que han llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de delito de tortura y falta de investigación de las mismas. Para ello, se realizará primeramente un deslinde de los conceptos básicos para entender el resto del cuerpo de este trabajo, así como una contextualización del conflicto en el que se circunscriben los casos: el conflicto entre el Estado español y ETA. Seguidamente, se analizarán los aspectos comunes de todas las sentencias, complementándolo con una recopilación de las recomendaciones internacionales en torno a la presencia de la tortura en España y con una perspectiva de género y otra desde la Ciencia Política para finalizar.

Palabras clave: terrorismo, tortura, tortura sexual, ETA.

## **ABSTRACT.**

The elimination of the torture in both democratic and non-democratic systems has been one of the main objectives of the international organisations and NGOs that work on Human Rights. This struggle has been focused on States in which internal conflicts have developed, whether they concern one State against another State, or against a regional government or a terrorist organisation, due to the increase of the probabilities of torture in these situations.

This essay will analyze the Spanish case law related to torture and the lack of support of torture investigations that have been considered by the European Court of Human Rights. First, those concepts that are necessary in order to understand the rest of the essay will be studied from different perspectives. Furthermore, there will be an exposition of the context of the Basque conflict in Spain, between the Spanish government and the terrorist organisation ETA. Finally, the common aspects of the case law will be extracted in order to complement them with a list of recommendations from international organisations about the elimination of torture in Spain and from both a Gender and Political Science perspective to conclude.

Key words: terrorism, torture, sexual torture, ETA.

## ÍNDICE.

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. DESLINDE DE CONCEPTOS.....</b>	<b>7</b>
<b>A. Tortura.....</b>	<b>7</b>
<b>Tortura sexual y construcción jurisprudencia.....</b>	<b>9</b>
<b>B. Terrorismo.....</b>	<b>11</b>
<b>Consideración del terrorismo por parte de la ONU. Recorrido histórico.....</b>	<b>13</b>
<b>C. Terrorismo y tortura.....</b>	<b>16</b>
<b>3. CONTEXTO</b>	
<b>La organización Euskadi Ta Askatasuna.....</b>	<b>18</b>
<b>Derecho penal del enemigo en el conflicto vasco.....</b>	<b>19</b>
<b>4. JURISPRUDENCIA ANALIZADA.....</b>	<b>26</b>
<b>5. RECOMENDACIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ONGs.....</b>	<b>28</b>
<b>6. CONSECUENCIAS DE LA TORTURA.....</b>	<b>34</b>
<b>PERSPECTIVA DE GÉNERO.....</b>	<b>34</b>
<b>PERSPECTIVA CIENCIA POLÍTICA.....</b>	<b>39</b>
<b>7. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>43</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>45</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

***“La tortura no es civil ni militar, ni es específicamente francesa; es una plaga que infecta a toda nuestra época”. Jean - Paul Sartre.***

La tortura es una realidad a pesar de que los esfuerzos para erradicarla vienen de muy lejos. Existe tortura independientemente de que un Estado sea democrático o no, por lo que la vigilancia en torno a su prevención es esencial. Este problema se agudiza en casos de conflictos, sean internos o no, especialmente cuando estos conflictos conllevan actividades terroristas.

Para ilustrar esta realidad extrema, tomaremos el conflicto entre la organización terrorista ETA y el Estado español durante 43 años, comenzando en plena dictadura franquista, en 1968 hasta 2011, fecha en la que ETA comunicó finalmente el cese de su actividad armada.

El pasado día 17 de diciembre de 2017 se dio a conocer un informe oficial por parte del Gobierno Vasco y el Instituto Vasco de Criminología llamado: 'Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014'. Este estudio concluía, tras analizar la credibilidad de 4.113 casos de tortura, que esta ha existido como un arma para tratar de combatir el terrorismo de ETA, especialmente hacia personas en régimen de detención incomunicada, pero que en realidad supuso un menoscabo exponencial de los derechos humanos hacia ciudadanos nacidos o residentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco o relacionados con ella de otras formas. Es por esto que es necesario realizar nuevos estudios sobre el tema, ofreciendo otras dimensiones o perspectivas sobre el gigante de la tortura, así como ofreciendo alternativas para prevenirla de cara al futuro.

En primer lugar, es esencial explicar las definiciones de las palabras claves, debido a la complejidad de conceptos controvertidos como terrorismo o tortura, con la subdivisión de la tortura sexual, la cual tendrá un papel fundamental en buena parte del trabajo, como se explicará a continuación. Todas estas definiciones necesarias para entender el panorama de la tortura en España se presentan desde una perspectiva tanto estatal y supraestatal como politóloga, sin olvidar el papel que la jurisprudencia ha jugado a lo largo de los años, especialmente tras el afloramiento de tribunales internacionales tras la II Guerra Mundial.

A modo de ejemplos de la teoría que se muestra en la primera parte del cuerpo del trabajo y en la subsiguiente, contaremos con una serie de asuntos tomados de la jurisprudencia relacionados con la tortura en el marco del conflicto vasco. Dado que el número de casos es ingente, incluso sin contar los que nunca fueron denunciados, este trabajo selecciona 7 casos de tortura o falta de investigación

de las mismas que llegaron hasta la instancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, la principal función será acompañar al resto de teoría del trabajo, aprovechando el hecho de que los casos que han llegado hasta este Tribunal han sido completamente diversos y ofrecen perfiles de las víctimas muy diferentes. Los casos enriquecen al trabajo creando una teoría más vívida. Son los siguientes, teniendo en cuenta que aún existe un octavo análogo a la espera de ser resuelto por dicho Tribunal:

**Asunto San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010.**

**Asunto Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011.**

**Asunto Otamendi Eguiguren c. España, de 12 de diciembre de 2012.**

**Asunto Etxebarria Caballero c. España (74016/12), de 7 de octubre de 2014..**

**Asunto Ataun Rojo c. España (3344/13), de 7 de octubre de 2014..**

**Asunto Arratibel Garciandia c. España (58488/13), de 5 de mayo de 2015.**

**Asunto Beortegui Martínez c. España (36286/14), de 31 de mayo de 2016.**

Puesto que, como se ha mencionado anteriormente, la prevención de la tortura es el primer paso que ha de darse, se expondrán las recomendaciones que tanto organizaciones internacionales como ONGs han aportado para ello para poder observar de una forma clara al mismo tiempo las posibles soluciones propuestas desde organismos especializados y las carencias del sistema preventivo español.

Por último, y para ofrecer dos perspectivas del análisis de la tortura que están comenzando actualmente a desarrollarse, se expondrá la perspectiva de género de la tortura, así como una perspectiva desde la Ciencia Política. La primera traerá a colación la tortura sexual diferenciada del resto de la escena de la tortura a la hora de dirigirse hacia mujeres y hombres. La segunda relaciona la práctica de la tortura por parte de las autoridades nacionales con la legitimación del terrorismo, lo cual se realizará a través de varios fragmentos de discursos de ETA en los que justificaba su recurso a la violencia.

## 2. DESLINDE DE CONCEPTOS.

### A. TORTURA.

La tortura es una práctica relacionada con el sistema penal y sobre todo, con lo relativo al carácter punitivo que este conlleva. Históricamente, el itinerario de la tortura puede ser dividido en dos partes cuyo eje se encuentra alrededor del siglo XIX<sup>1</sup> momento en el cual esta pasa del ámbito público al privado. Antes del siglo XIX, la tortura formaba parte del sistema de pruebas de cualquier proceso penal en cuanto era considerada como un reto físico al reo en pos de la verdad y a la vez un martirio que sirviera de penitencia para evitar el sufrimiento en el más allá. Es más, la tortura era entendida como un proceso público por el cual el Estado (encarnado en su Príncipe) celebraba el triunfo de la justicia frente a sus enemigos y al mismo tiempo, la reparación al Príncipe por los daños realizados a su Reino.

Sin embargo, esta perspectiva mutó progresivamente a lo largo del siglo XIX, en un contexto de Ilustración, cuando se comenzó a cuestionarse la veracidad de la tortura como método para investigar un crimen y se prefirió la regla de la certidumbre absoluta, por la cual los delitos y sus penas tenían que estar indudablemente claros a través de un sistema de publicidad de legislación escrita, enriqueciendo enormemente el sistema penal. La práctica de la tortura, por ende, pasó a un plano clandestino, privado, secreto, tras ser completamente proscrito.

Durante el siglo XX, el recurso a la tortura volvió a tener un auge durante los regímenes totalitarios impuestos en Europa. Como respuesta a ello, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 29/46 de 10 de diciembre de 1984, más conocida como Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, dejando en su artículo 1 una definición consensuada del término "tortura", dejando en su apartado segundo una disposición para evitar conflictos con cualquier otro texto jurídico cuya definición tuviera un mayor alcance. En este punto, es importante remarcar que la tortura constituye regla de jus cogens desde 1986, cuando el relator de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura expresó esta idea que fue apoyada por el Comité de Derechos Humanos 8 años después y finalmente reflejada en las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en 1998<sup>2</sup>.

1 FOUCAULT, M. *Surveiller et punir : naissance de la prison*, Gallimard, Paris, 1976, p. 52 y ss.

2 AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Acabar con la Impunidad. Justicia para las víctimas de tortura*. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 2001, p. 32-50.

## **Artículo 1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.**

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija **intencionadamente** a una persona **dolores o sufrimientos graves**, ya sean **físicos o mentales**, con el **fin** de obtener de ella o de un tercero información o una **confesión**, de **castigarla** por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de **discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un **funcionario público** u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Uno de los cuerpos legales cuya definición de tortura es más amplia que la del Convenio es el Estatuto de Roma en vigor desde 2002, cuya definición, que puede encontrarse en el artículo 7.2.e:

e) Por "tortura" se entenderá causar **intencionalmente dolor o sufrimientos graves**, ya sean **físicos o mentales**, a una persona que el acusado tenga bajo su **custodia o control**; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

Por su parte, el Derecho Español define y pena la tortura en el artículo 174 del Código Penal de la siguiente manera:

### **Artículo 174.**

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si



el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

El precepto fue reformado una vez en 2003 para incluir la finalidad discriminatoria al tipo penal.

### **Tortura sexual y construcción jurisprudencial.**

Dentro del concepto de tortura, podemos encontrar un subtipo particularmente grave: la tortura sexual, a la cual se le ha ido dando forma a través del tratamiento jurisprudencial. En el caso *Aydin c. Turquía*, la demandante era una menor que fue detenida por presuntas relaciones con el PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán), junto con su padre y su cuñada. En comisaría, fue golpeada, sacudida por una pistola de agua fría a presión, desnudada y violada. El Tribunal afirma la existencia de unos hechos contrarios al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, señalando la extrema gravedad del caso dada la situación de vulnerabilidad de la víctima, teniendo en cuenta que fue detenida durante 3 días y sometida continuamente a agresiones mientras permanecía con los ojos vendados, y remarcando las consecuencias especialmente profundas que conlleva un caso de tortura sexual sobre la salud física y psicológica de la víctima, así como el carácter discriminatorio de estas agresiones por ser la víctima joven y mujer<sup>3</sup>.

Contemporáneo al caso anterior tenemos el caso *Akayesu* del Tribunal de Ruanda. Esta sentencia da un nuevo paso adelante a la hora de considerar la figura de la violación como una forma de torturar a las mujeres. El Tribunal define la violación como "cualquier tipo de invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo coerción" (apartado 688) y apuntándola como método para satisfacer el deseo sexual de los agresores al mismo tiempo que se destruía a la población femenina tutsi. Según el Tribunal, las mujeres tutsi fueron víctimas de tortura sexual generalizada durante todo el conflicto con el conocimiento por parte de las autoridades. Esto significa que la tortura sexual dirigida a las mujeres tutsi fue una de las formas de llevar a cabo el genocidio y los crímenes de lesa humanidad en Ruanda<sup>4</sup>.

3 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 de septiembre de 1997, *Case of Aydin v. Turkey*.

4 Sentencia del Tribunal Internacional de Ruanda, 2 de septiembre de 1998, *Case The Prosecutor V. Akayesu*.

Finalmente, el caso Furundzija del Tribunal de Yugoslavia<sup>5</sup>, cuya sentencia fue publicada dos meses después del caso Akayesu sigue la estela de su predecesor situando la violación como una forma de tortura para llevar a cabo crímenes de lesa humanidad o genocidio (párrafo 172). Además, ofrece una definición de violación muy precisa y pautada: "la violación es un acto de fuerza o amenazas expresas o implícitas contra la víctima o una tercera persona, la cual siente un miedo razonable por ser sujeta a violencia, detención, coacción u opresión psicológica. Este acto se lleva a cabo a través de la penetración de la vagina, ano o boca por el pene u otro objeto. En este contexto, se incluye la penetración aunque sea ligera de la vagina, ano o boca por el pene y la penetración sexual de la vulva o el ano por cualquier otro objeto (apartado 174). La deficiencia de esta definición es que solamente absorbe el acto más extremos de la violencia sexual: la violación, por lo que deja excluidos al resto de actos como los abusos, las humillaciones, el desnudo forzado, amenazas, etc., que también atentan contra la libertad sexual de la persona, pero que no llegan al extremo de la penetración. Esto actualmente es muy importante, ya que los torturadores cada vez actúan más sofisticadamente con el ánimo de infligir el máximo dolor con las mínimas huellas.

Para solventar este vacío, el mundo psicológico y psiquiátrico ofrece otra definición diferente más amplia que la del caso Furundzija, pero igualmente precisa. Define la tortura sexual como cualquier acto que conlleve cualquiera de las siguientes actividades: (i) la violencia en contra de los órganos sexuales,(ii) el asalto sexual físico y los actos que involucren contacto sexual físico directo entre la víctima y los torturadores, entre víctimas, entre víctimas y un animal o los tres, (iii) el asalto sexual mental, el desnudo forzado, las humillaciones sexuales, las amenazas sexuales y presenciar a otros siendo sexualmente torturados o (iv) la combinación de los tres anteriores<sup>6</sup>.

5 International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, 10 de diciembre de 1998, Prosecutor v. Anto Furundzija.

6 LUNDE, INGE y JORGEN ORTMANN. Prevalence and Sequelae of Sexual Torture. *The Lancet*, 1990, 336, n° 8710: 289-291. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. "Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual" *Revista de Estudios Sociales*, 2014 (54), p.81-92.

## B. ¿QUÉ ES Y QUÉ NO ES TERRORISMO?

Es esta una de las definiciones más difíciles del campo de las Ciencias Sociales, ya que parece imposible un consenso en torno a ella. Dependiendo del actor al que atendamos, definirá de una forma u otra al terrorismo, en función de los intereses afectados.

Para empezar por la perspectiva estatal, la ONU acuñó en 2008 una definición de terrorismo, según la cual, "por terrorismo se entienden comúnmente los actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos"<sup>7</sup>. Hay que tener especial cuidado con esta definición. El mismo texto advierte que no existe una definición unánime consensuada por la comunidad internacional, es decir, recoge solamente los puntos básicos con los que los Estados están de acuerdo. Es por esto que la definición ha resultado ser muy abstracta, dados sus escasos límites. Siguiendo esta definición podríamos calificar como terrorista actos tan diversos como disturbios en una manifestación hasta un coche bomba situado por grupos organizados en una vía concurrida de una gran ciudad, pasando por actos vandálicos, por poner varios ejemplos. De esta manera, podemos ver fácilmente la falta de rigor en las que se incurriría siguiendo esta definición.

Desde el punto de vista estatal, la definición del terrorismo suele tender a ser muy amplia, dado el desafío que supone cualquier tipo de violencia hacia sus infraestructuras. Por eso, la definición de terrorismo suele ser extensa y de muy difícil acotamiento consensuado, siempre amparados por el discurso de la protección de la seguridad. Los Estados tienden a resolver cualquier tipo de conflicto social que pueda poner en jaque el status quo aplicando soluciones desproporcionadas contra ellos. Esto contradice uno de los principios clave a la hora de enfrentarse a cualquier tipo de conflicto social: la mera existencia de antagonismos, en los que algunas personas o colectividades plantean demandas percibidas como incompatibles respecto a lo reclamado para sí por otras, no es condición necesaria y a la vez suficiente para que surja el fenómeno terrorista. (...) No todo conflicto social genera necesariamente terrorismo. Aunque la formación de organizaciones terroristas es siempre una expresión de tensiones políticas existentes (...) siempre dotadas de una significación relacionada con la contienda por el poder<sup>8</sup>. Para ilustrar esto tenemos la frase del miembro de los Monty Python, Terry Jones: "¿Cómo se declara la guerra contra un nombre abstracto? ¿Cómo se

7 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo. Folleto informativo n.º 32, p. 11-16. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

8 REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, Paidós, Barcelona, 1998, p 47.

*derrota al "terrorismo"? Es bien sabido, en círculos filosóficos, que es muy difícil derrotar a nombres abstractos"*

Es en este momento cuando es necesario diferenciar entre el área de la violencia política en general y el terrorismo, el cual es un subapartado dentro de ella. De aquí viene la peligrosidad de confundir ambos: ni se deben aplicar soluciones para el terrorismo a la violencia política, ni se deben aplicar las soluciones de la violencia política al terrorismo; en ambas la respuesta sería desproporcionada, tanto por exceso como por defecto.

La violencia política se puede definir como un considerable o destructor uso de la fuerza contra personas o cosas, un uso de la fuerza prohibido por la ley, dirigido a cambiar las políticas, el sistema, el territorio de jurisdicción o el personal de un gobierno y, de aquí, dirigido a cambiar las vidas de los individuos dentro de las sociedades<sup>9</sup>. Aunque esta definición es más precisa, contiene un elemento identificativo y diferenciador: la dimensión. La definición de Honderich trata de excluir actuaciones de menor gravedad en el ámbito de la violencia política para poner el foco únicamente en las de mayor consideración, facilitando y mejorando la calidad del estudio. Es por esto que para calificar un acto como violencia política o no hay que atender al caso concreto, valorando el esqueleto más o menos formado de la organización autora, el calibre de la amenaza, sus recursos, los daños causados, etc. El error llega cuando se hace corresponder esta definición con el concepto terrorismo, acompañado normalmente de la aplicación de medidas represivas desproporcionadas contra actos menos gravosos.

El experto en terrorismo Fernando Reinares aporta un elemento clave para distinguir el terrorismo de otros actos: el elemento psicológico. En toda acción terrorista, los efectos psíquicos (el miedo, la ansiedad, la incertidumbre, etc) son el objetivo real de la acción violenta, más que los daños personales o materiales que pueda ocasionar. El terrorismo utiliza sus daños personales y materiales como un mero medio para esparcir un sentimiento de miedo entre la sociedad en general y, a raíz de ahí, consigue terreno abonado para condicionar las actitudes de la sociedad y dirigir sus comportamientos en la dirección que les interesa<sup>10</sup>, mientras que otros actos de violencia política diferentes del terrorismo no se proponen causar este estado de miedo y su pretensión se agota en el desafío demostrado a partir de los daños personales o materiales que ocasiona.

9 HONDERICH, T. Political violence: the alternative and the probability. *Collected Seminar Papers*, n.º 30, 1982. Citado en MERKL, P., *Political Violence and Terror: motifs and motivations*, University of California Press, Berkeley, 1986, p. 20.

10 REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, *op.cit.*, p 15-18

Consecuencia de ello, el terrorismo conlleva una serie de efectos para consumir ese estado de miedo generalizado. En primer lugar, el terrorismo, por lo tanto, no tiene vocación incidental, sino sistemática<sup>11</sup>, es decir, todos y cada uno de los actos terroristas no son más que eslabones de una misma cadena para prolongar e intensificar el miedo entre la ciudadanía.

En segundo lugar, el terrorismo elige blancos especiales en función de su importancia simbólica y en relación al efecto que se quiera causar, sin perjuicio de que en la mayoría de las acciones, los blancos sean elegidos indiscriminadamente<sup>12</sup>. Es decir, aunque en muchas ocasiones los actos terroristas se dirijan contra ciudadanos aleatorios, el simbolismo de la acción radica en su finalidad, ya que esta se trata de universalizar el sentimiento de víctima a todos los ciudadanos, no solo a un sector determinado de ellos.

### **Consideración del terrorismo por parte de la ONU. Recorrido histórico.**

El terrorismo es una figura de muy difícil acotamiento dada la repercusión que acarrea este tipo de delito, como se ha visto. Por una parte, el terrorismo puede llegar a poner en jaque la misma estructura estatal, ya que supone un desafío a gran escala del monopolio de la violencia por parte del Estado. Por otra parte, la impresión que causa el terrorismo es incomparable a ningún otro delito, sobre todo por su brutalidad y por la universalización del sentimiento de víctima (cualquier persona puede serlo).

Globalmente, el terrorismo ha tenido una revisión constante por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la aprobación de múltiples resoluciones sobre ello, las cuales han sido testigos de una metamorfosis para la definición de terrorismo. Hay que tener en cuenta que el hecho de que la regulación del terrorismo haya venido de la mano de resoluciones aprobadas por la Asamblea General, el cual es el órgano de deliberación de esta organización internacional, da cuenta de la especial preocupación mostrada por los Estados sobre el fenómeno del terrorismo, que en el momento de la primera resolución sobre él, se encontraba en proceso de internacionalización.

La primera de ellas es la Resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972. Basta un rápido vistazo a la fecha para darse cuenta de que la resolución es contemporánea a los movimientos descolonizadores en África y a los primeros años de la independencia de los nuevos Estados. La importancia de esta resolución radica en el cambio de rumbo al respecto del futuro de las colonias

11 REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, op.cit., p. 16.

12 REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, op.cit., p. 17.

de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. Resumiendo, tras la fundación de la ONU se dividieron en dos las colonias: aquellas bajo la autoridad de las potencias vencidas y bajo la autoridad de las vencedoras. Las primeras pasaron a ser controladas por un Consejo de Administración Fiduciaria, mientras que las segundas continuaron en la misma situación. El estallido del proceso descolonizador acabó con este sistema discriminador, por lo que la ONU tuvo que cambiar su regulación sobre ello. Volviendo al tema del terrorismo, la resolución otorga legitimidad a las luchas de liberación nacional, condenando al mismo tiempo la actuación de los regímenes coloniales. Por lo tanto, el uso de la violencia para llevar a cabo las luchas de liberación nacional quedarían fuera del concepto de terrorismo. Es más, considera que los verdaderos autores de los actos terroristas en estos conflictos son únicamente los Estados coloniales. Por lo tanto, la resolución les insta a estudiar las causas subyacentes (las raíces) que provocan los brotes de esta violencia y cuya supresión conlleva una eficaz eliminación de la violencia, en lugar de enfrentarse directamente a ella (las ramas) sin atender lo que la produce.

El segundo punto de inflexión viene dado por la Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995 que demuestra una clara ruptura con las resoluciones anteriores en la materia. No queda rastro del apoyo a la libre determinación ni de la legitimidad de las luchas de liberación nacional, dando paso a un texto más duro contra todas las formas de terrorismo, sin distinción, extrapolando su rango de acción a los delitos anejos al terrorismo, como el blanqueo de capitales, el tráfico de drogas, el comercio ilícito de armas y el contrabando de material nuclear. Hay que tener en cuenta que esta resolución respondió a la alarma provocada por el atentado perpetrado por Al Qaeda en un aparcamiento dentro del complejo World Trade Center de Nueva York, considerado como el preludio de lo que más tarde ocurriría. Por lo tanto, no contempla la posibilidad de realizar excepciones al terrorismo, se produzca en el contexto que sea.

La ruptura final con cualquier tipo de indulgencia contra actos violentos se produjo tras los atentados del 11 de septiembre en diferentes puntos de Estados Unidos, concentrándose el más grave nuevamente en el World Trade Center de Nueva York, conllevando la muerte de más de 3.000 personas. La Resolución de la ONU 1373 de 28 de septiembre de 2001, claramente influida por el estado de alarma en Estados Unidos, declara directrices a seguir por todos los miembros de la Asamblea General. Entre estas medidas se incluye la decisión de que todos los Estados tipifiquen el delito de terrorismo junto con cualquier actividad de la que se nutran (financiación, asilo a terroristas) y se reafirma el principio de legítima defensa individual o colectiva contemplado en el artículo 51 de la Carta de la ONU (lo que supone toda una declaración de intenciones sobre los

actos que se iban a llevar a cabo tras estos ataques). Asimismo, se anuncia la creación de un Comité en el seno del Consejo de Seguridad para que verifique que los Estados miembros de la Asamblea General ponen en marcha todas las medidas acordadas.

En conclusión, el tratamiento de la ONU en un primer momento ha sido completamente reactivo: la primera resolución supuso una respuesta tardía a una aberración total – la colonización- cuyo resultado – la descolonización- ya se venía gestando desde tiempo atrás y cuya explosión se vio alimentada por la discriminación injustificada que estableció la ONU entre las colonias de las naciones vencidas y de las vencedoras. Además, una vez exceptuadas las luchas por la liberación nacional, estas resoluciones acabaron siendo un fracaso, debido al incumplimiento de las potencias coloniales. Prueba de ello es que Naciones Unidas llegó a aprobar un total de siete resoluciones previas al segundo punto de inflexión con idéntico contenido reiterando la importancia de su cumplimiento.

Por otro lado, las resoluciones aprobadas por Naciones Unidas como respuesta a los atentados del 11-S dan prueba de la influencia de Estados Unidos en las decisiones adoptadas por la Asamblea. Casos graves de terrorismo ya se habían dado previamente en otros países (Vuelo 103 Pan Am, más conocido como Atentado de Lockerbie en 1988, Masacre de Luxor en Egipto en 1997, etc), sin embargo, la ONU no tomó ninguna medida especial como resultados de estos hechos. Además, las resoluciones aprobadas no se realizaron con la debida calma y reflexión que requieren estos grandes acontecimientos (de hecho la resolución de 2001 se adoptó solo 17 días después de los atentados). La historia ha demostrado que muchas de las medidas antiterroristas que se aprobaron por todo el mundo vulneraban los Derechos Humanos, que tanto tiempo había costado reconocer, en favor de la seguridad.

### C. TERRORISMO Y TORTURA.

Por todas las repercusiones del terrorismo vistas anteriormente, los Estados normalmente suelen utilizar todas sus armas disponibles – ya sean legales como ilegales, algo que ocurre demasiado frecuentemente – para combatirlo. La cuestión llegados a este punto se basa en controlar el papel del Estado a la hora de neutralizar ese delito en especial. Hay que tener en cuenta que esta concepción requiere separar delitos, separando aquellos que el Estado estime pertinentes en un compartimento aparte para combatirlo especialmente. El terrorismo es un tipo idóneo para ello: la especial sensibilidad de la opinión pública ante este delito populariza toda aquella medida que lleve a cabo un Parlamento con el fin de neutralizarlo, lo que desde un punto de vista eminentemente político significa un punto a favor de cara al siguiente periodo electoral.

Desde el punto de vista filosófico, nos encontramos ante la figura conocida por Derecho Penal del Enemigo<sup>13</sup>. Esta teoría fue ideada por el penalista Günther Jakobs y su raíz radica en la separación de la ciudadanía en dos tipos: aquellas personas que delinquen porque han cometido un error o aquellas claramente proclives a destruir el ordenamiento jurídico, a las que considera enemigas. Estos enemigos han perdido por ende toda condición como ciudadanos o incluso personas, según Jakobs, por lo que el único cometido del Estado sobre ellos es evitar que cometan los actos a los que van ligados en el futuro sea como sea. Es decir, las medidas de coerción que propone Jakobs sobre estos enemigos preceden incluso a sus actos, por lo que se trataría de actuar sobre ellos ex ante, lo que conlleva una vulneración absoluta del Estado de Derecho y de principios constitucionales como el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*), principio de culpabilidad o seguridad jurídica. No es de extrañar que Jakobs apruebe una suspensión de los Derechos Humanos contra este tipo de delincuentes que a la vez no entienden de derechos.

Esta teoría ha dado pie a aquellas personas que consideraban que se debería hacer una excepción al Estado de Social y Democrático de Derecho ante delitos como el terrorismo, entre ellas la aprobación de la tortura en estos casos extremos. La principal argumentación sobre ello ha sido el clásico caso de la bomba del tiempo israelí, que reflexiona sobre el uso de la tortura cuando es la única solución posible para salvar vidas de otras personas, lo que ha sido criticado como improbable. El caso de la bomba del tiempo consiste en el uso de la tortura en caso de peligro de bomba cuando el detenido está arrestado y no quiere confesar. Sin embargo, este caso ha sido tildado de meramente modélico y cortado a medida de la necesidad única de la tortura. En la vida

13 JAKOBS, G. *Derecho Penal del Enemigo*, Cizur Menor: Thomson Civitas, 2016, p. 21-55.



real, es difícil que la policía conozca tantos datos del sospechoso (que existe una bomba cuya explosión es inminente, que el detenido es el autor material de los hechos y que conoce el lugar en el que se encuentra la bomba) sin haber averiguado antes ningún dato relativo al explosivo en sí. Además, normalmente la policía no puede estar completamente segura de estar ante el autor de los hechos o la efectividad de la tortura a esa persona en concreto o de si realmente existe una bomba de actuación inminente<sup>14</sup>.

Además, desde otras perspectivas, la tortura significa una ruptura del contrato social realizado entre el Estado y los ciudadanos. El origen de esta idea es la teoría de las prohibiciones probatorias de Ernst Beling, publicada en 1903<sup>15</sup>, por la cual se enuncia que "la búsqueda de la verdad dentro de la investigación procesal penal tiene limitaciones debidas a los intereses contrapuestos de índole colectiva e individual". En todo Estado de Derecho, hay ciertas áreas protegidas de la intervención estatal, como son los derechos fundamentales individuales y colectivos. Esto unido a la idea de la búsqueda de pruebas para esclarecer la verdad en todo proceso penal conlleva el resultado de que "aunque el fin del tribunal es descubrir la verdad, esta no puede ser perseguida a cualquier precio"<sup>16</sup>. Contrariamente al pensamiento de Jakobs, el acusado debe ser reconocido como un ciudadano portador de una serie de derechos fundamentales, por lo que no se puede vulnerar ninguno de ellos para obtener la verdad.

Esta idea también tiene una dimensión colectiva desde que el uso de la tortura para descubrir pruebas supone una traición del Estado al orden constitucional que ha pactado con su ciudadanía. Se trata de una tensión dentro del proceso penal, entre la justicia material (*ius puniendi*) y la justicia procesal (protección de derechos y de la integridad judicial) que se resuelve además de por lo explicado antes, teniendo en cuenta que la tortura como método probatorio es muy dudoso, ya que cualquiera puede confesar cualquier hecho bajo tortura, por lo que se dañaría la integridad del proceso<sup>17</sup>.

14 AMBOS, K. *Terrorismo, tortura y derecho penal*. Barcelona, Atelier, 2009, p.47.

15 BELING, H. *Die Beweisverbote als Grenzen der Wahrheitsfindung im Strafprozess*, Ed. Schletter, Breslau, 1903. Citado en Ambos, K. *Terrorismo, tortura y derecho penal*, op. Cit. p 71.

16 AMBOS, K. *Terrorismo, tortura y derecho penal*, op. Cit. p. 72.

17 AMBOS, K. *Terrorismo, tortura y derecho penal*, op. Cit. p. 80.

### 3. CONTEXTO

#### LA ORGANIZACIÓN EUSKADI TA ASKATASUNA (ETA).

ETA (Euskadi Ta Askatasuna o País Vasco y Libertad) se erigió en el verano de 1959, aunque sus primeras acciones armadas a nivel nacional comenzaron en 1968, formándose sus ramas político y militar. Nació definiéndose como Movimiento Revolucionario Vasco de Liberación Nacional fuera de todo partido, incluyendo al PNV, líder del nacionalismo vasco hasta ese momento. Su surgimiento responde al contexto de la época, en el que coincidieron la persistencia del sentimiento nacional dentro del País Vasco, a la vez que el régimen franquista – ya reconocido por Estados Unidos y Naciones Unidas - continuaba con su política represiva a cualquier intento de manifestar públicamente cualquier muestra de nacionalismo regional, sumado al auge de un movimiento obrero formado mayoritariamente por jóvenes, que dotaría a ETA de un tinte ideológico claramente socialista, la segunda industrialización de la región durante los años 60, que dejó casi en extinción la tradicional vida rural en caseríos vasco y, por consiguiente al euskera<sup>18</sup>.

Tras una trayectoria de bombas, tiroteos, secuestros, amenazas, chantajes, etc., en la que se cuentan un total de 864 personas fallecidas según la anterior Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, ETA declaró el alto el fuego definitivo en 2011.

18 GARMENDIA, J.M. *Historia de ETA*. Haranburu, San Sebastián, 1995.

## **DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN EL CONFLICTO VASCO.**

Las vulneraciones de los Derechos Humanos y la legislación excepcional para terroristas ha sido una constante durante todo el recorrido del conflicto entre el Estado español y el País Vasco, según ONGs e instituciones, como se verá a continuación. Para identificar las huellas del derecho penal del enemigo en una legislación, hay que atender a las penas extraordinarias que estos delitos acarrearán y que no cuentan con una justificación a la hora de motivarlas. Este "excedente de punición" revela la diferencia entre la normalidad del precepto penal y lo establecido para el hecho concreto. Otra de las señas de la presencia de esta doctrina es el aumento en las penas de este tipo de delitos, el cambio de referencia (adelantamiento de la punibilidad): de tomarse como punto de referencia el hecho cometido al hecho que va a cometerse y la supresión de ciertas garantías procesales. Para cerrar esta lista, tenemos la punición de conductas cuya relevancia reside en el hecho simbólico, más que en el hecho propiamente dicho. La última de ellas es el uso por parte del legislador de conceptos abstractos y ambiguos, que le han permitido evitar las complejidades que requiere este tipo de delitos y que se basan en el principio de legalidad (Cancio Meliá, M., 2002: 22-24). A continuación, se presentan las manifestaciones del derecho penal del enemigo en la legislación terrorista española al mismo tiempo que se conoce este tipo penal y la figura de la detención en régimen de incomunicación.

Aplicando estos puntos a la práctica, uno de los factores imprescindibles a la hora de comprender esta situación es la definición abstracta del delito de terrorismo y sus asociados según el Código Penal.

En primer lugar, el delito de terrorismo en su conjunto está desgranado a lo largo del Capítulo VII del Código Penal en una densa red de artículos. Por razones de espacio, este apartado se centrará en el delito común y penas en todas y cada una de las sentencias seleccionadas: la organización o grupo criminal. El delito de terrorismo comienza en las organizaciones y grupos criminales que quedan definidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis como sigue:

**1.** Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas

de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.

Las organizaciones o grupos criminales se definieron en pleno contexto de la actividad armada de ETA durante la redacción del Código Penal. Como se puede observar, el artículo impone la misma pena tanto al director de una organización criminal como a cualquier persona que la promoviese. Teniendo en cuenta el amplio sentido del verbo "promover", que puede abarcar tanto a una persona que la anuncie como a una persona que meramente hable de ella, es un error equiparar su pena al del líder de la organización o grupo. La equiparación entre ambos hechos es peregrina; la diferencia de los roles es evidente: la banda depende en gran medida del líder, mientras que el promotor – en cualquiera de sus formas – es simplemente una figura accesorio, prescindible o incluso residual. El uso de verbos de amplia interpretación situados al mismo nivel de otros cuya repercusión es enormemente más trascendental se repite a lo largo de la legislación antiterrorista, como se explicará seguidamente.

El artículo anterior se complementa con el 571 CP, el cual ya refleja el componente terrorista de la organización o grupo criminal:

### **Artículo 571**

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.

Dichos delitos son los establecidos en el artículo 573.1 CP:

**1.** Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos

en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.
- 3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

El delito de terrorismo cae en las mismas inconsistencias que el delito de organización o grupo criminal, teniendo en cuenta que la gravedad de su finalidad es decidida de forma arbitraria por el juzgador, dado que no se ofrece ningún criterio para separar los delitos de mayor o menor gravedad. Volvemos a repetir el principio reflejado anteriormente: “ni se deben aplicar soluciones para el terrorismo a la violencia política, ni se deben aplicar las soluciones de la violencia política al terrorismo; en ambas la respuesta estaría desproporcionada, tanto por exceso como por defecto”. Teniendo en cuenta que el terrorismo es de los delitos clasificados como muy grave siguiendo el artículo 13 CP, el legislador tiene la responsabilidad de perfilar y demarcar cuidadosamente el tipo penal, evitando todo lo posible las confusiones e interpretaciones arbitrarias.

En cuanto a la duración de las penas, podemos destacar que mientras el delito de organización o grupo criminal del artículo 570 bis está penado con una pena de prisión de entre cuatro a ocho años en su modalidad más grave, ya que esta varía dependiendo de la gravedad de los delitos que esta cometa. Sin embargo, el delito de organización o grupo terrorista del artículo 571 conlleva una pena de prisión de entre ocho a catorce años. No existe una motivación para justificar la disparidad de las penas. Independientemente de la actividad delictiva de la organización o grupo criminal del 570 bis, el delito de terrorismo, en cualquiera de sus formas – recordemos, desde promover a dirigir – está penado mucho más. De esta manera, podemos encontrarnos el caso en el que una persona que haya dirigido una organización criminal reciba menos pena que otra que se haya limitado a promover una organización terrorista.

## **Detención en régimen de incomunicación.**

Entendiendo esta esfera, se podrá dar el siguiente paso para comprender la figura de la detención incomunicada del artículo 509 LECrim y su relación con el terrorismo y el derecho penal del enemigo.

### Artículo 509

**1.** El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- b)** necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

Es decir, la detención incomunicada conlleva el aislamiento total de la persona detenida, con el objeto de permitir el normal desarrollo de la investigación en casos excepcionales en los que la presencia del reo puede enturbiarla. La excepcionalidad de una medida viene explicada por la falta de garantías de una persona que ha sido detenida y no puede comunicarse con nadie, incluyendo asistencia letrada de confianza, lo que vulnera su derecho a la defensa. De esta manera, el reo no puede dirigirse a nadie, ya sea familia, amistades o asistencia letrada de confianza, para informar de su situación y, de la misma forma, nadie puede acceder a él. Recordemos que esta era otra de las señas para identificar muestras de derecho penal del enemigo en la legislación. Estas condiciones de la detención incomunicada se desarrollan en el artículo 510 LECrim:

### Artículo 510.

1. El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.
2. Se permitirá al preso contar con los efectos que él se proporcione siempre y cuando a juicio de juez o tribunal no frustren los fines de la incomunicación.
3. El preso no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada y adoptará, en su caso, las medidas oportunas.
4. El preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos.

Como se puede extraer del apartado 1 del artículo 509, la detención incomunicada es una figura excepcional, ya que solo se puede recurrir a ella en casos de necesidad urgente, cuando es necesario proteger bienes jurídicos básicos de otra persona así como la integridad del proceso penal. En la práctica, como veremos se ha realizado un uso abusivo de ella, generalizándose su uso ante cualquier detención relacionada con el terrorismo de ETA, hasta el punto que se ha puesto en duda su funcionalidad. La relación con el derecho penal del enemigo viene asimismo de la mano de su duración, reflejada en el artículo 509.2 LECrim:

2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. **La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días.** En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el **artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas**, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días. antes de personarse ante el juez.

El artículo 384 bis LECrim hace referencia a la prisión provisional para personas que ostentan función o cargo público y los delitos a los que se refiere son aquellos "cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas". Esto quiere decir que aunque la base de la figura de la detención incomunicada es su excepcionalidad, por lo que establece una duración estricta a su finalidad, fija el límite en 5 días, para evitar arbitrariedades. Sin embargo, nuevamente mantiene un trato diferenciado y sin motivación alguna con los delitos relacionados con terrorismo<sup>19</sup> para exceptuar lo establecido en la norma general y aplicar un precepto diferente en lo que concierne a él. Como se puede observar, el plazo puede ser prorrogado nuevamente por un máximo de cinco días, resultando un máximo de 10. Esta disposición ha sido suavizada a través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

<sup>19</sup> El legislador recae en la abstracción en este artículo, nuevamente debido al uso de los verbos. Mientras que una persona integrada en banda armada se entiende que forma parte de ella de forma voluntaria, no ocurre lo mismo con el verbo "relacionada", dada la amplitud del verbo. Tal y como está redactado, el artículo abarca a personas que no estén involucradas en banda armada, pero cuyo delito esté ligado de cualquier forma – ya que no especifica cuál - a una. En este punto hay que recordar la crítica anterior a la ambigüedad con la que se define a una banda armada. Ninguno de estos conceptos tiene límites claros. La redacción de la detención incomunicada, igualmente, añade la frase de "delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas" para aglutinar cualquier caso en que por alguna razón no se vea la actuación de una banda armada, pero que igualmente quedarían incluidas bajo este fenómeno dudosamente excepcional.

antes de la cual, el juez, tras este tiempo, podía incluso continuar con la prórroga un máximo de 3 días más; 13 en total como máximo. Esta ley igualmente prohibió la detención incomunicada a menores de 16 años.

### **Casos de torturas: panorama general.**

La falta de garantías viene relacionada con el siguiente paso: la relación de la detención incomunicada y las torturas, que a fin de cuentas es el objeto de este trabajo. Siguiendo el Proyecto de Investigación de la Tortura en el País Vasco (1960-2013) del Instituto Vasco de Criminología y el Gobierno regional, trabaja sobre una muestra aleatoria de 202 personas del total de 4.113 personas identificadas que denuncian haber sufrido torturas o malos tratos. Hay que tener en cuenta aquí que muchas de esas personas declaran haber sufrido torturas o malos tratos reiteradamente, por lo que el estudio eleva el número de casos a unos 4.810. Otra cosa con la que contar es que estos datos están recabados gracias a las personas que se han atrevido a denunciarlos, lo que hace probable la existencia de muchos otros de los que no se tiene constancia. De estos casos, tras aplicarle un juicio de credibilidad se ha encontrado que el 97,5% de los casos se pueden calificar como de máxima consistencia, muy consistentes o consistentes, como muestra la tabla 1.

**Tabla 1. Resultados del juicio de credibilidad final de la peritación psicológica.**

	N	%
Máxima consistencia.	18	9
Muy consistente.	81	40
Consistente.	98	48,5
Poco consistente.	5	2,5

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Insituto Vasco de Criminología<sup>20</sup>.

20 INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA. *Proyecto de investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2013)*.

27 de junio de 2016. Por encargo de Secretaría General para la Paz y la Convivencia, p. 36. Disponible en:

<http://www.eitb.eus/multimedia/documentos/2016/06/27/1987310/Memoria%20Proyecto%20tortura%202016.pdf> .



Para establecer una correlación entre la detención incomunicada y la práctica de torturas, el informe demuestra que de la muestra de casos, un 90% de ellos se produjeron estando la persona detenida entre 2 y 10 días en régimen de detención incomunicada, habiendo estado el 10% restante incomunicada entre 0 y 1 día. Se puede observar más detalladamente en la Tabla 2:

**Tabla 2. Características socio-políticas: N.º de días en incomunicación.**

Número de días en incomunicación	Número de casos.	Porcentaje de los casos.
0-1	21	10
2-3	59	29
4-5	71	35
6-10	45	22
11-21	6	3

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Vasco de Criminología<sup>21</sup>.

El argumento del gobierno para refutar ante el Relator Especial de la ONU en su visita a España se basó en que este fenómeno es que todas las denuncias son falsas y responden a una estrategia por parte de ETA para legitimar la continuación de su lucha armada a la vez que se desprestigia el ordenamiento penal español, aunque el Relator sí encontró indicios suficientes para afirmar la existencia de tortura en España<sup>22</sup>.

21 INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA. *Proyecto de investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2013)*. Op.cit. P. 33.

22 Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, sobre su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003. Disponible en: <https://www.nodo50.org/tortura/informes/onu/INFORMERELATORTHEOVANBOVEN6.02.04.htm>

#### **4. JURISPRUDENCIA ANALIZADA.**

Son múltiples las sentencias y procedimientos abiertos relacionados con delitos de tortura en España dentro del contexto del conflicto vasco. Al ser imposible realizar un estudio de todas ellas, se acotará el rango a los casos que han llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionados con la tortura en el contexto del conflicto. De los diez casos de tortura llegados al TEDH, 7 están relacionados con las operaciones antiterroristas de ETA. Los casos en orden cronológico son los siguientes, teniendo en cuenta que existe otro caso análogo a la espera de sentencia:

**Asunto San Argimiro Isasa c. España, de 28 de septiembre de 2010.**

**Asunto Beristain Ukar c. España, de 8 de marzo de 2011.**

**Asunto Otamendi Eguiguren c. España, de 12 de diciembre de 2012.**

**Asunto Etxebarria Caballero c. España (74016/12), de 7 de octubre de 2014..**

**Asunto Ataun Rojo c. España (3344/13), de 7 de octubre de 2014..**

**Asunto Arratibel Garciandia c. España (58488/13), de 5 de mayo de 2015.**

**Asunto Beortegui Martínez c. España (36286/14), de 31 de mayo de 2016.**

<b>CASOS.</b>	<b>Fecha de los hechos.</b>	<b>Delito.</b>	<b>Régimen de detención.</b>	<b>Tortura.</b>	<b>Autoría de las torturas.</b>	<b>Sentencia.</b>
Asunto San Argimiro Isasa	14 de mayo 2002.	Pertenencia a organización terrorista (ETA), tenencia de armas y explosivos y tentativa de asesinato.	Incomunicada.	Golpes, asfixia, humillaciones y vejaciones sexuales, amenazas de muerte y violación.	Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Asunto Beristain Ukar	5 de septiembre de 2002.	Participación en altercados callejeros violentos (kale borroka).	Incomunicada.	Vejaciones sexuales, amenazas, golpes, tortura de la bolsa (simulación de asfixia), privación de alimento, bebida y sueño.	Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Asunto Otamendi Eguiguren	20 de febrero de 2003.	Pertenencia a organización terrorista (ETA).	Incomunicada.	Permanencia de pie, flexiones, amenazas de bolsa, obligación de permanecer desnudo, golpes intimidatorios en genitales, simulación de disparo, ojos tapados durante toda la detención.	Guardia Civil (agentes no identificados)	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Asunto Ataun Rojo	10 de noviembre de 2008.	Pertenencia a organización terrorista (SEGI, grupo juvenil vinculado a ETA).	Incomunicada.	Amenazas, permanencia en cuclillas, asfixia, bofetones, simulación de disparo, golpes.	Policía Nacional y Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Caso Arratibel Garciandia.	18 de enero de 2011	Pertenencia a organización criminal (Ekin, vinculada a ETA).	Incomunicada.	Asfixia, amenazas, insultos, flexiones, golpes y electrodos en testículos, bolsa, etc, humillaciones sexuales.	Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Asunto Beortegui Martínez	18 de enero de 2011.	Pertenencia a organización criminal (Ekin, vinculada a ETA).	Incomunicada.	Amenazas, golpes, insultos, simulación de asfixia, tocamientos, violación.	Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).
Asunto Etxeberria Caballero	1 de marzo de 2011.	Pertenencia a organización terrorista (ETA), tenencia de armas, explosivos, falsedad documental con fines terroristas, participación en varios delitos de terrorismo.	Incomunicada.	Amenazas, gritos, asfixia, obligación de permanecer desnuda durante la detención, agua helada, tocamientos, abusos sexuales, golpes.	Guardia Civil (agentes no identificados).	Vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal (no investigación de las torturas).

Como se puede observar, del resumen de las sentencias se pueden extraer varios rasgos comunes. Se puede afirmar que desde 2002 a 2011 se produjeron torturas en España, es más, se siguieron practicando las torturas incluso cuando ya el TEDH había comenzado a condenar a España por no investigarlas adecuadamente. España no tomó ninguna medida para luchar contra esta proliferación, a pesar de que ya había sido advertida por organismos internacionales. Todas las sentencias analizadas se produjeron durante un periodo de detención en régimen de incomunicación, favoreciendo el hecho de que la persona detenida se encontraba totalmente aislada sin posibilidad de comunicarse con familiares, amistades o sin poder contratar defensa de confianza. Entre las personas detenidas encontramos delitos completamente dispares, pero todos ellos circunscritos al ámbito de las actuaciones de ETA, no solo pertenencia a la misma organización, sino también a otras organizaciones juveniles relacionadas con la izquierda abertzale como SEGI y EKIN. Encontramos igualmente una mujer entre los casos que han llegado al TEDH. Con respecto a las edades, estas se centran en personas de edad adulta, siendo los más jóvenes Aritz Beristain Ukar y Oihan Unai Ataun Rojo de 22 años y el mayor Martxelo Otamendi Eguiruren de 46.

Todos los casos han sido causados por miembros de la Guardia Civil, a excepción del asunto Ataun Rojo en el que también interviene Policía Nacional. Ningún agente fue identificado, ya que ninguna de las comisarías en las que fueron detenidos incomunicadamente contaba con sistemas de videovigilancia ni tenían visible la placa identificativa. Además, en muchos de los casos los agentes iban cubiertos por pasamontañas o la persona detenida pasó su estancia con los ojos tapados. El TEDH revela que en los procedimientos judiciales por las torturas, los demandantes han solicitado la identidad de los agentes por su número de placa para dirigir contra alguien su denuncia, pero esta solicitud siempre ha sido rechazada. Es por esto que el TEDH ha condenado a España en todos los casos por no investigar las torturas denunciadas, es decir, por vulnerar el artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal, no material, es decir, no por la comisión del delito de torturas, ya que, como consecuencia, el TEDH no ha registrado ninguna prueba de cargo como para poder resolver en favor de la vulneración de la vertiente material.

Finalmente, respecto a la tortura sexual, han existido igualmente casos, que dependen de la definición a la que atendamos. Siguiendo la definición del caso Akayeso (recordemos: "cualquier tipo de invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo coerción"), así como la definición psicológica, se pueden distinguir torturas sexuales en 6 de los 7 casos (el caso Ataun Rojo es el único que no registra ninguno). En todos ellos encontramos todo tipo de tocamientos, vejaciones sexuales y humillaciones, así como un caso de violación. Precisamente por esto, la

definición más restrictiva de tortura sexual ofrecida por el caso Furundzija, la cual exige algún tipo de penetración, aunque sea ligera, solo cabe en uno de nuestros casos, el Asunto Beortegui Martínez.

## **5. RECOMENDACIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ONGs.**

### **Sexto Informe Periódico de España del Comité contra la Tortura. Organización de Naciones Unidas.**

Para analizar los exámenes de organismos internacionales a España, qué mejor que comenzar con la organización internacional de vocación universal que aglutina al mayor número de Estados: la Organización de Naciones Unidas (ONU). En consonancia con el artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se constituyó un Comité contra la Tortura, el cual se encarga de examinar las propuestas llevadas a cabo por los Estados miembros sobre las medidas adoptadas para combatir la tortura y realizar a partir de ellas el informe correspondiente. A pesar de que, como se ha visto, los casos de tortura en el marco del conflicto vasco se han prolongado en un margen amplio de tiempo y que las diferentes sentencias del TEDH se basan en las mismas negligencias por parte del Estado español, el informe del Comité contra la Tortura de 2015 es un buen ejemplo para ilustrar las medidas indicadas a España<sup>23</sup>. Como complemento, se estudiarán a la luz de recomendaciones por parte de ONGs como Amnistía Internacional, aprovechando que todas ellas son análogas.

#### **1. Definición de tortura.**

La primera discordancia que encuentra el Comité radica en la misma definición de tortura que ofrece la legislación española y que no se corresponde con la de la Convención. Para entender este punto, es necesario comparar la definición del artículo 1 de la Convención y del artículo 174 del Código Penal (en adelante, CP).

23 COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observaciones finales sobre el sexto examen periódico de España. 29 de mayo de 2015. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT\\_C\\_ESP\\_CO\\_6\\_20489\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf)

## **Artículo 1. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija **intencionadamente** a una persona dolores o sufrimientos **graves**, ya sean **físicos o mentales**, con el **fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un **funcionario público u otra**. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

## **Artículo 174 CP.**

1. Comete tortura **la autoridad o funcionario público** que, abusando de su cargo, y con **el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación**, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan **sufrimientos físicos o mentales**, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

En concreto, como se puede deducir comparando ambas definiciones y en consonancia con los informes sobre la materia elaborados por Amnistía Internacional<sup>24</sup>, la definición de la legislación española carece de dos importantes puntos:

1. La definición del Código Penal solo trata la autoría por parte de funcionarios o autoridades públicas, ignorando el matiz de la Convención, la cual circunscribe la autoría no solo a esas figuras sino también a cualquier persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de esa autoridad o funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia. La misma definición de autoridad o funcionario público ofrecida por el artículo 24.2 CP no es suficiente para cumplir la definición de la Convención. Hay que tener en cuenta igualmente que otros preceptos del Código Penal sí especifican el matiz de estas otras personas como autoras de otros delitos, lo que no ocurre

24 AMNISTÍA INTERNACIONAL. País Vasco: Informe de Amnistía Internacional sobre el derecho a la verdad, justicia y reparación para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, como la tortura. 1 de agosto de 2017. Disponible en: [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Inf.Pais\\_Vasco-Tortura\\_ESP.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Inf.Pais_Vasco-Tortura_ESP.pdf)

en el de tortura. Esto supone una laguna jurídica, de forma que se posibilita la impunidad de la tortura.

2. Aunque la legislación española, a través de la reforma publicada el 26 de noviembre de 2003 y en vigor a partir del 1 de octubre de 2014, de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, incluyó el fin de la discriminación siguiendo las directrices de la Convención, no incluyó otro fin, el de coaccionar o intimidar a la persona sometida a torturas o a otras que sí observa la Convención. Esto es especialmente relevante en los casos de estudio, ya que teniendo presente que en todos se han registrado amenazas contra la víctima, hay que sumarle que en tres de los casos (Asunto Etxeberria Caballero, Ataun Rojo y Beristain Ukar), las víctimas también declararon haber recibido amenazas hacia sus familiares.

## **2. Prescripción de la tortura.**

En España, el delito de tortura sigue estando sujeto a un plazo de prescripción de 15 años, según el artículo 131.1 CP. Sin embargo, el Comité valora que si se reconoce la tortura como crimen de lesa humanidad, el delito es imprescriptible, según el artículo 131.4 CP. Hay que apuntar en este punto que el crimen de lesa humanidad es de muy difícil prueba, por lo que la conseguir la imprescriptibilidad para una víctima es una tarea de extremada complejidad. Esto es debido a que probar el carácter sistémico de la tortura en España – característica fundamental del crimen de lesa humanidad- requiere una labor ingente, con unos costes no alcanzables para todas las personas, fruto de un reconocimiento por parte del Estado que aún no se ha producido y una voluntad a la hora de llevar a cabo políticas de verdad, justicia y reparación que tampoco se ha observado hasta ahora.

## **3. Detención en régimen de incomunicación.**

El Comité centra su atención en esta figura penal, ya que a través de esta figura, como hemos visto en la jurisprudencia analizada, se han cometido todos los casos de tortura recurridos ante el TEDH. Aunque el Comité aprecia que ya para 2015 el recurso a esta medida iba siendo cada vez más excepcional y la existencia de una reforma de la LECrim, que prohibiría la detención en régimen de incomunicación a menores de 16, no las considera suficientes. Recomienda al gobierno seguir reformando progresivamente el régimen de incomunicación con vistas a abolirlo, algo que ya

habían solicitado organizaciones como Amnistía Internacional<sup>25</sup> o el mismo Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos<sup>26</sup>, quien en numerosos documentos había considerado cualquier forma de detención incomunicada un trato inhumano y degradante, y por ende, ilegal. De esta forma, el Comité manifiesta su preocupación por la duración excepcional de hasta 13 días para las personas detenidas por delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada, como son los presentes casos. Igualmente, recomienda reformas orientadas al establecimiento de salvaguardias legales desde el mismo momento del arresto, como la asistencia a los detenidos de asistencia letrada y poder entrevistarse con el letrado en privado, la posibilidad para el detenido de contactar con personas de su elección pudiendo así informar sobre su situación a sus allegados y el derecho a un examen médico por parte de un médico independiente.

La jurisprudencia analizada del TEDH va más allá y recuerda en cada sentencia la recomendación realizada en repetidas ocasiones por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de que el detenido pueda ser asistido por un letrado de confianza, para garantizar su plena independencia, en lugar de ser obligado a contar con los servicios de un abogado de oficio. Esto es incluso más relevante en casos de conflicto interno, como el que se está analizando, momento en el que existen claramente definidos dos bandos contrapuestos. En ninguno de los casos analizados, se ha permitido al detenido contar con asistencia letrada de confianza; más aún, ni siquiera se ha permitido una reunión confidencial del abogado de oficio con el detenido.

Amnistía Internacional recomienda que, dado que las torturas suelen producirse en el momento del interrogatorio, para garantizar la independencia del órgano encargado de este sometido a supervisión independiente, las autoridades responsables de la detención deben ser distintas de las encargadas del interrogatorio. Además, recuerda que las autoridades están obligadas a mantener un registro donde conste la duración de los interrogatorios, así como la identidad de los agentes que lo llevan a cabo<sup>27</sup>.

La detención en régimen de incomunicación fue ideada como una figura excepcional cuya finalidad era no enturbiar el correcto funcionamiento de una investigación permitiendo al detenido contacto con el exterior que le permitiera ponerse en contacto con otros compañeros con el afán de destruir

25 AMNISTÍA INTERNACIONAL. Detención en régimen de incomunicación: lo que los ojos no ven. 15 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/detencion-en-regimen-de-incomunicacion-lo-que-los-ojos-no-ven/>

26 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Report of the Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Doc. A/57/173 de 2 de julio de 2002, párrafo 16. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/475/60/PDF/N0247560.pdf?OpenElement>

27 AMNISTÍA INTERNACIONAL. ¡Actúa ya! Tortura, nunca más. Ediciones Amnistía Internacional. Madrid, 2000, 101-102.



pruebas o poner en peligro a testigos. Esta es la fundamentación que recoge el artículo 509 LECrim. Sin embargo, la realidad es muy diferente. Esta figura se ha utilizado en casos, como el asunto Otamendi Eguiguren, en el que el detenido fue finalmente absuelto, por lo que el peligro contra testigos o pruebas era meramente infundado. En el resto de asuntos, encontramos igualmente personas que no jugaban un papel fundamental en la organización terrorista. Tenemos, por ejemplo, el asunto Beristain Ukar que fue puesto en régimen de incomunicación por altercados callejeros; ni siquiera por pertenencia a organización terrorista propiamente entendida. Otros asuntos estudiados tienen como protagonistas personas detenidas por delitos de pertenencia a organización armada, como SEGI o EKIN, como se ve, organizaciones satélites de ETA – la primera considerada una organización juvenil y la segunda, está considerada la asistencia política de ETA -, por lo que el papel de los detenidos dentro de ETA queda descartado y su incomunicación con el fin de aislar a una figura clave del entramado criminal, absolutamente cuestionable. Solamente dos de los casos analizados, los asuntos San Argimiro Isasa y Etxebarria Caballero tienen como foco delitos propiamente relacionados con actividades delictivas definidas y con autoría de ETA - tenencia de armas y explosivos y tentativa de asesinato el primero y tenencia de armas, explosivos, falsedad documental con fines terroristas, participación en varios delitos de terrorismo, el segundo-.

#### **4. Sistemas de grabación en dependencias policiales.**

El Comité lamenta que a pesar de las reiteradas recomendaciones sobre ello, aún no se cuenta con sistemas de videovigilancia en todas y cada una de las dependencias policiales y, que en muchas ocasiones, aunque se cuenta con ellos, no se procede a la grabación. Sin lugar a dudas, la grabación es una prueba esencial para la víctima de tortura, especialmente en los casos de los regímenes de incomunicación, cuando la dificultad para esta de recabar pruebas es evidente. Como resultado, en todos los asuntos estudiados, en ninguno de ellos la víctima de tortura ha podido acceder a una grabación de su arresto como prueba de sus torturas, a pesar de que esta recomendación ya se llevaba solicitando desde hacía años por el Comité contra la Tortura. No solo esto, el gobierno en su defensa ante el TEDH utilizó el argumento de la falta de pruebas por parte de la víctima para refutar su demanda por delito de tortura, cuando en realidad es su obligación prevenir al máximo la comisión de este delito, así como asistir a la víctima a la hora de facilitárselas, dos objetivos que serían fácilmente alcanzables mediante la instalación universal del sistemas de videovigilancia.

## **5. Reparación y rehabilitación de las víctimas de tortura.**

Ante la falta de investigación declarada por el TEDH, el Comité lamenta la imposibilidad para las víctimas de obtener una reparación y rehabilitación, que normalmente se traduciría en una indemnización y en asistencia psicológica proporcionada por el Estado, así como restitución a la situación anterior, si es posible, garantías de no repetición, derecho a un recurso efectivo y reconocimiento del daño causado, tal y como establece el Estatuto de la Víctima del Delito. Además, señala la falta de estadísticas y datos sobre los casos en los que se hubiera concedido reparación y rehabilitación a víctimas de tortura.

## **6. Formación sobre Derechos Humanos y Tortura a las Fuerzas de Seguridad.**

Los informes recibidos por el Comité señalan que la Policía Nacional y Guardia Civil no ofrecen suficiente formación para saber reconocer una situación de torturas o malos tratos, uso proporcional de la fuerza o utilización adecuada del material policial, incluyendo el Protocolo de Estambul, relativo a las pautas a seguir para imposibilitar la práctica de la tortura, cuyo contenido se tratará más adelante. Tampoco se imparte este a los médicos que tratan con personas privadas de libertad.

## **7. Impunidad o ausencia de investigaciones exhaustivas y eficaces.**

Por supuesto, una de las mayores deficiencias patentes en los asuntos analizados es la falta de investigación pronta, eficaz, imparcial y completa por parte de las autoridades españolas de cualquier indicio de tortura. Esto se manifiesta de formas diferentes, como la imposibilidad de identificación de los agentes involucrados en los asuntos estudiados por la falta de una placa o la permanencia del detenido con los ojos cubiertos, la carencia de un informe médico completo, dada la falta de independencia y formación de aquellos que han intervenido, la falta de garantías efectivas para el denunciante a la hora de denunciar las torturas, las penas leves o los indultos concedidos a los agentes a los que sí se han identificado en otros casos análogos y la escasez de datos y estadísticas que favorecen un panorama opaco en torno a los casos de tortura.

## **6. CONSECUENCIAS DE LA TORTURA: Perspectiva de género y de Ciencia Política.**

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TORTURA.**

La tortura sexual debe considerarse como una esfera dentro de la tortura, pero con características propias. Esto es debido a que la tortura sexual supone la invasión de una parte especialmente íntima de la persona: sus órganos sexuales. Utilizando las definiciones psicológicas-psiquiátricas, así como la jurídica del caso Akayeso, se va a proceder a analizar la tortura sexual aplicada en 6 de los 7 casos enumerados antes. Como se ha mencionado en el deslinde de conceptos, la tortura sexual, junto con la tortura en general, se ha sofisticado, de forma que hoy día los torturadores han depurado la técnica para no dejar huellas al mismo tiempo que se inflige el máximo dolor y sufrimiento a la víctima. Además, utilizar la definición restringida del caso Furundzija significa al mismo tiempo excluir el resto de casos en los que la intimidad sexual de la víctima ha sido invadida, pero que no ha llegado al extremo de la penetración, lo que puede resultar una frivolidad: una vez que ha sido lesionada la libertad sexual de la víctima, resulta escabroso dividirlos en función del mayor o menor sufrimiento que consideremos que la víctima ha sufrido. Esto, a fin de cuentas, beneficia al torturador, más que a la víctima. El Protocolo de Estambul, que se explicará a continuación, también apoya esta definición (párrafo 215).

Si la tortura no busca como fin – aunque no quita que pueda ocurrir – la muerte de la víctima, sino la anulación completa del sujeto a través del sufrimiento extremo, la tortura sexual tiene como objetivo “inundar de estímulos sexuales a un sujeto que está privado de su libertad y sometido a una condición extrema de pasividad e inermidad. Se busca así humillarlo, degradarlo, perturbar su sexualidad como forma de expresión y satisfacción en el futuro, afectar el conjunto de su psiquismo, contribuyendo a la destrucción de su identidad”<sup>28</sup>.

<sup>28</sup>ELIZABETH, L., WEINSTEIN, E. La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico. En *Psicología social de la guerra: trauma y terapia*, ed. Ignacio Martín-Baró. San Salvador: UCA Editores, 2000, p. 335-393. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. “Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual” *Revista de Estudios Sociales*, 2014 (54), p.87.

## **Tortura sexual y mujer.**

España, en el asunto Etxeberría Caballero vulneró varios preceptos del Protocolo de Estambul del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Protocolo de Estambul supone una especie de manual de buena praxis para llevar a cabo detenciones sin dejar posibilidad alguna a la tortura. España no atendió a este manual, que recomienda que en caso de detención, más aún si esta es incomunicada, como la del caso, la mujer debe estar bajo custodia de miembros de las fuerzas de seguridad femeninas. En el caso de que finalmente se haya producido la tortura, más aún si esta tiene carácter sexual, como la del caso, la investigación debe ser llevada por personal de ambos sexos, para que la víctima pueda relatar los hechos ante una persona del sexo que elija, ya que suele ser difícil para una víctima femenina relatar lo sucedido ante una persona sexualmente similar a sus torturadores. Además, el personal debe provenir de una localidad lejana a la de la víctima, para que conserve su identidad confidencialmente (Capítulo IV, Párrafo 154).

En el asunto Etxebarría Caballero, la sentencia del TEDH recalca que la víctima se encontraba custodiada únicamente por hombres y en el momento en el que se denunció la tortura, no se abrió ningún tipo de investigación, por lo que finalmente se condena a España.

La tortura sexual no solo significa una intromisión de la intimidad de la mujer. Las torturas sexuales a mujeres en custodia de personal masculino significan la satisfacción del deseo sexual del torturador. Este, por lo tanto, no solo tortura para hacer sufrir a la víctima, sino para satisfacerse sexualmente. En este momento, la víctima queda despersonalizada, para el torturador solamente es un objeto sexual.

La víctima, pues, se enfrenta a la cara doble de la tortura sexual: por una parte, la tortura sexual, con el sufrimiento extra que conlleva el hecho de verse invadidos también los órganos sexuales de la mujer, normalmente va acompañada igualmente de golpes, amenazas, asfixia, etc. de una tortura "estándar" - como es el caso -. Por otra parte, la víctima está siendo tratado como mero objeto sexual para satisfacer los deseos sexuales del torturador, lo que conlleva la deshumanización de la víctima al alcanzar la intromisión en su cuerpo sus órganos sexuales, con las consecuencias psicológicas que esto conlleva. En el asunto Etxeberría Caballero, la víctima presenta como prueba un informe psicológico que corrobora un síndrome de estrés postraumático y depresión.

Por lo tanto, la tortura sexual es otra forma – bastante invisibilizada – de utilización del cuerpo de la mujer por parte de los hombres para su propio placer, con el agravante de aprovechamiento de la situación de extrema vulnerabilidad de una persona en detención incomunicada, alimentando una sociedad patriarcal. Llama la atención que estos mismos patrones de género se repiten en este oscuro mundo clandestino: aunque ninguno de los agentes acusados de tortura fueron identificados, ya que la víctima se encontraba con los ojos vendados, esta aseguró que todos ellos eran hombres; en ninguno de estos casos se ha dado presencia femenina en el papel del torturador. Los roles de género se dan, por lo tanto, igualmente en estas instancias.

El reconocimiento médico que se practicó a Begoña Etxeberría Caballero también vulneró el Protocolo. Los reconocimientos médicos se realizaron por un solo médico masculino, cuando el Protocolo prescribe que en caso de someterse a él una mujer, el médico conviene que sea también mujer y, si es hombre, que vaya acompañado de testigo, que puede ser femenino. De esta manera, la demandante rechazó que el médico examinara sus genitales cuando ella le habló de las torturas sexuales y rehusó este reconocimiento las siete veces que fue conducida a la consulta del médico. Una mujer que denuncia haber acabado de sufrir un episodio de tortura sexual debe ser atendida por médico de libre elección junto con el médico forense de oficio, como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ya había propuesto a España a través de varios informes redactados a raíz de visitas del Comité a España, algo que queda reflejado en la sentencia. Sin embargo, España hizo caso omiso de estas solicitudes, a sabiendas que este hecho alimentaba las probabilidades de tortura.

Las indicaciones del Protocolo de Estambul van más allá de las del Consejo de Prevención de la tortura. Según el párrafo 219, en caso de que cualquier mujer detenida denuncie haber sido víctima de tortura sexual, las autoridades pertinentes deben ponerle inmediatamente a su disposición un equipo psicológico y ginecológico para que atienda a la víctima a la vez que recaba pruebas para el posible proceso judicial. Esto se debe a varios motivos: en el ámbito psicológico, cuanto antes se atiende a una persona, antes se podrán tratar los trastornos mentales que conlleva toda experiencia de este calibre, para evitar que empeoren en un futuro. Lo mismo ocurre en el plano ginecológico, es necesario suministrar anticonceptivos a la víctima y un reconocimiento por posibles lesiones o enfermedades de transmisión sexual. Por otro lado, el Protocolo de Estambul, en su párrafo 227 afirma que los indicios físicos de una agresión sexual desaparecen a la semana de la agresión, por lo que la rapidez a la hora de recabar pruebas médicas es crucial. No solo esto evidentemente. La víctima debe ser atendida con tacto, facilitando que esté tranquila y cómoda, teniendo en cuenta que siempre es difícil para ella contar su experiencia y ser reconocida. Es por esto que es tan importante

que los médicos de oficio trabajen conjuntamente con aquellos elegidos por la víctima, siempre ofreciéndole un servicio sanitario gratuito, que no discrimine a las víctimas en función de su capacidad económica.

En el proceso judicial ante el TEDH, el gobierno utilizó el rechazo de la demandante de estos reconocimientos médicos que ya de por sí vulneraban los estándares mínimos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Europa como prueba de la falta de veracidad de estas denuncias de tortura. El gobierno español, por ende, demuestra su desconocimiento del Protocolo de Estambul, ya que este siempre prevé la autorización de la víctima para realizarle cualquier reconocimiento médico, sin que el rechazo de este pueda actuar en su contra.

### **Tortura sexual y hombre.**

En los cinco casos restantes encontramos casos de tortura sexual de hombres a hombres.

La diferencia fundamental entre la tortura sexual a mujeres y a hombres es que en ellos no se da el afán de deseo sexual, sino la mera humillación. La persona desnuda, sea hombre y mujer, está completamente expuesta a sus torturadores y en este mismo punto es donde empieza la humillación, que el torturador utiliza para situarse en una posición superior a la víctima. Si la tortura sexual a mujeres tiene el componente del deseo sexual del torturador, para los hombres se trata de humillarlos mediante su "feminización" u "homosexualización". Una forma de que la víctima pierda su hombría, asegurando el torturador su poder sobre él, arrebatándole su orgullo<sup>29</sup>. No es de extrañar que en los casos a analizar, la tortura sexual a hombres haya ido acompañada de insultos homófobos, como en el Asunto de Martxelo Otamendi Eguiguren.

La tortura sexual a hombres es una herramienta para reafirmar la victoria del vencedor sobre el vencido a la vez que se destruye su autoestima e identidad; una forma de expresar la victoria por parte de los cuerpos de seguridad del Estado por una nueva detención de un nuevo presunto miembro de ETA.

La tortura suele concentrarse en el pene y los testículos de la víctima, así como en el ano, provocando el sufrimiento a través de golpes, tocamientos, etc. Las sentencias revelan casos de

29 ZAWATI, H.M. 2007. Impunity or Immunity: Wartime Male Rape and Sexual Torture as a Crime against Humanity. *Torture. Journal on Rehabilitation of Torture Victims and Prevention of Torture* 17, n° 1, p. 33. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. "Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual" *Revista de Estudios Sociales*, 2014 (54), p.81-92.

tocamientos, golpes en pene y testículos, (amenaza de) imposición de electrodos en testículos, introducción del pene en botella, violación con un palo y otras vejaciones sexuales que no se detallan. No solo se centran en castigos físicos, sino en otras humillaciones. En el asunto de Otamendi Eguiguren, los torturadores obligaron a la víctima a adoptar posiciones sexuales. Las repercusiones físicas y mentales a las víctimas que acarrearán estos actos son evidentes.

Las negligencias en el reconocimiento médico vuelven a repetirse al igual que en el caso de Begoña Etxeberria Caballero. La víctima es reconocida únicamente por un médico de oficio, el cual o no registra señales de tortura o las achaca al momento de la detención, por lo que en el momento del procedimiento judicial por torturas no existen pruebas médicas para demostrarlas. Este patrón se generalizó en todos los casos por torturas en el contexto del conflicto vasco para restarles credibilidad, pero los estudios presentados antes probaban la alta credibilidad de la mayoría de estas denuncias, como se ha visto.

Por supuesto, se vulneró el establecimiento de un Protocolo de tortura sexual a hombres, en el que, aunque evidentemente el riesgo de embarazo es nulo, existen otros riesgos como infecciones o enfermedades virales como el VIH. En relación a esta última enfermedad, la rapidez es clave, ya que el tratamiento efectivo debe darse a las pocas horas de producirse la penetración. Tampoco se dispuso de un equipo de asistencia psicológica para ayudar a la víctima a superar los primeros achaques psíquicos de su traumática experiencia y para asistirle con la sensibilidad que requiere un caso de este calibre.

El Protocolo de Estambul también establece una serie de pautas en casos de sospechas de tortura sexual a hombres, como la observación de cualquier daño en la zona genital, observación de la orina, disfunciones en la erección, inflamaciones en el escroto, o hemorragias o alteraciones en el ano, esto último aplicable a ambos sexos en caso de violación o introducción de objetos, etc (párrafo 230).

Ninguna de estas medidas se aplicó a los presentes casos ni se garantizaron las condiciones para que la víctima se sintiera en un entorno seguro y accediera a un reconocimiento médico.

El gobierno utiliza los informes de los médicos de oficio en su defensa ante el TEDH, algo desestimado por el mismo tribunal. Se apoya además en la reacción tardía de las víctimas de tortura sexual, recordándole el tribunal que estas situaciones son especialmente traumáticas y no se le

puede exigir premura a la víctima, además, teniendo en cuenta que en situación de detención – más aún incomunicada – las posibilidades de defensa de la víctima quedan prácticamente anuladas.

## **PERSPECTIVA DE CIENCIA POLÍTICA.**

### **Tortura y discurso terrorista.**

Todo grupo terrorista necesita de un discurso legitimador de su violencia. Hay que tener en cuenta que la violencia es el medio para conseguir un objetivo político, pero al mismo tiempo supone una lesión al orden de la sociedad, significa un gran impacto, por lo que el papel del discurso legitimador es esencial, básicamente por dos razones: (i) necesita dar argumentos para dar sentido al mantenimiento de la violencia y (ii) necesita una estrategia para mantener una imagen positiva ante la opinión pública<sup>30</sup>.

El primer elemento es indicar la existencia de un conflicto que hace del recurso a la violencia una decisión obligada. Así, el grupo define la situación actual como ilegítima e injusta y que afecta a un grupo de personas, por lo que se crea un sentimiento de identidad colectiva y una reivindicación de cambio<sup>31</sup>. El discurso de ETA en este sentido ha sido evidente durante la marcha del conflicto; ETA identificaba un conflicto contra un Estado represor contra el País Vasco, sus singularidades y su gente, al fin y al cabo. El siguiente fragmento está tomado de un comunicado de ETA a Euskadi Express el 12 de agosto de 1979: *“declarar abiertamente la guerra al aparato represor militar del Estado español, invasor del territorio vasco. Desenmascarar al enemigo, a la oligarquía imperialista española, al Estado monárquico-burgués y al Ejército - salvaguardia de la herencia dictatorial franquista -. Intensificar la campaña armada ofensiva con el fin de provocar en un plazo medio la ruptura democrática, paso necesario para una revolución socialista en Euskadi”*<sup>32</sup>.

30 SABUCEDO, J.M. et al. “Construcción legitimador del terrorismo” *Revista Anual de Psicología*. 2002, Vol 14. Suplemento: pág 73.

31 SABUCEDO, J.M. et al. “Construcción legitimador del terrorismo” Op. Cit, p. 73.

32 BRUNI, L., *ETA: Historia política de una lucha armada, Parte 1*. Txalaparta, Navarra, 2006: pág.284.



Se identifica claramente que ETA considera que se encuentra ante un conflicto, y, por ende, hace falta un rival, que en este caso es el Estado español, tal y como lo califica en el comunicado. Este enemigo tiene que ser presentado como el culpable, es decir, el provocador de la violencia por parte del otro bando, de forma que este, en esta caso ETA, no haya tenido otra salida. En el siguiente comunicado, esta vez fruto de una entrevista al diario El País en noviembre de 1979: *“pedir a ETA político – militar que abandone la lucha armada es pedir la renuncia a la construcción de un partido político revolucionario de los trabajadores vascos, es como pedir la disolución del ejército español. Pierden su tiempo los que piensan convencernos para una definitiva renuncia de la lucha armada. La situación es tal que se está produciendo un enfrentamiento más duro entre los trabajadores vascos y la burguesía nacional. El estatuto representará una ocasión y un vehículo que llevará a una ruptura y a su superación misma. Tenemos que construir las bases de una sublevación popular socialista, y sería estúpido pensar en esto renunciando a la lucha armada”*<sup>33</sup>.

La idea que pretende transmitir ETA es que las actuaciones represivas del Estado en el País Vasco han llevado a una situación en la que la única vía posible es una revolución socialista que debe llevarse por medios violentos. Al mismo tiempo se trata de deslegitimar a las víctimas de sus atentados, otro de los elementos clave del discurso<sup>34</sup>, a través de calificativos que desde el punto de vista del socialismo son despectivos: “oligarquía nacional”, “burguesía”, “ejército salvaguardia de la herencia dictatorial franquista”, etc. En el caso de ETA esto es especialmente relevante, ya que tras la caída de la dictadura franquista, una parte de ETA se alejó de las armas, mientras que la otra, continuó con ellas. Para esta última parte, la dificultad de defender una necesidad de la violencia en plena perspectiva de transición democrática era evidente, por eso era importante mantener vivo la herencia pasada del franquismo y el carácter represor que seguía caracterizando al Estado español a sus ojos. A esto hay que añadir además que la actividad armada de ETA sobresalió durante el periodo democrático, ya que de los asesinatos atribuibles a ETA entre 1968 y 1991, el 93% ocurrió tras la dictadura franquista, incrementándose si añadimos los atentados en los años posteriores hasta su alto el fuego definitivo<sup>35</sup>.

Sabucedo también recoge la victimización del colectivo (trabajadores vascos) a causa de las acciones del exogrupo (Estado, ejército, burguesía, etc), de forma que desplaza la atención de sus propias acciones armadas a la culpabilización del exogrupo, al mismo tiempo manteniendo cohesionado al endogrupo.

33 BRUNI, L., *ETA: Historia política de una lucha armada, Parte I*. Op.cit. p. 284.

34 SABUCEDO, J.M. et al. “Construcción legitimador del terrorismo” Op. Cit, p. 73.

35 SABUCEDO, J.M. et al. “Construcción legitimador del terrorismo” Op. Cit., p. 74.

La tortura, por lo tanto, se erige como un elemento fundamental dentro de este difícil encaje del discurso legitimador de la violencia contra un Estado represivo en plena época democrática. La tortura da una imagen de que ETA tiene parte de razón, que sus tajantes afirmaciones tienen una base demostrada en la que se está torturando a presas y presos. Esto no solamente es efectivo de cara a mantener el activismo de los miembros de cualquiera de las ramas de ETA, sino también ante la sociedad civil en general, sean simpatizantes o no de ETA. Recordemos que en el perfil de las víctimas de tortura de los casos analizados, encontramos tanto personas que finalmente fueron condenadas por los delitos que se le imputaban como a personas que resultaron absueltas, pero que igualmente habían sufrido un tormento inhumano. Esto es especialmente destacable en el asunto Otamendi Eguiguren, donde la víctima era periodista y no solo la acusaron de pertenencia a ETA, sino que se censuró el periódico que dirigía por orden judicial, lo que a ojos de la opinión pública refuerza el argumentario del Estado represor que ETA quiere ofrecer. El Estado, por lo tanto, al hacer caso omiso a las recomendaciones de organismos internacionales y tras las sentencias del TEDH, respaldó el discurso ETA, ya que de haber reformado la ley de enjuiciamiento criminal para prevenir la tortura o de haber tomado en cuenta los informes de la ONU y demás ONGs y organizaciones internacionales, ETA no habría podido utilizar el argumento de la represión del Estado contra el pueblo vasco. El hecho de que se detuvieran en régimen de detención incomunicada – recordemos, una situación excepcional solo en casos necesarios – a personas totalmente inocentes y sin relación alguna con ETA, solamente por residir en País Vasco, engrosó el sentimiento de identidad colectiva de esta sociedad civil, lavando ETA su imagen pública y empeorando la del Estado, no solo en el ámbito nacional, sino también internacional.

## 7. CONCLUSIÓN.

El presente trabajo ha tenido el objetivo de realizar una nueva contribución a los estudios e informes que están aflorando hoy en día en torno a las medidas tomadas por el Estado en el marco del conflicto vasco, mediante el asentamiento de una teoría sólida que sustenta el cuerpo del trabajo, la cual ha ilustrado la trayectoria marcada tanto por la tortura como por el terrorismo, desde diferentes perspectivas. El afán de exponer estas diversas miradas responde al hecho de que los conceptos sobre los que se ha trabajado pueden dar lugar a subjetividades debido a su difícil acotación, por lo que es prácticamente imposible ofrecer una única definición que satisfaga a todos los actores. Igualmente la selección exclusiva de casos llegados al TEDH no excluye el hecho de que la jurisprudencia nacional cuenta con más ejemplos de casos dentro del conflicto vasco, pero que no se han podido analizar por cuestiones de espacio.

No queda duda de que la tortura es una lacra social y que ha sido una medida represiva que el Estado español ha llevado a cabo apoyándose en la figura de la detención en régimen de incomunicación, la cual, aunque inicialmente estaba caracterizada por su excepcionalidad, a medida que el conflicto comenzó a desarrollarse, se ha abusado de ella. Esta es una de las recomendaciones por parte que organismos internacionales como la ONU han formulado a España durante y tras el desarrollo del conflicto. El abuso del régimen de incomunicación que facilita la práctica de las torturas y los malos tratos, unido a las negligencias encontradas a la hora de investigar los casos de tortura que se han denunciado han provocado un panorama opaco por parte de las autoridades españolas cuyos principales perjudicados son las víctimas que han sufrido estas prácticas.

Finalmente, y como contribución personal creada a partir de la bibliografía que aborda el tema, he creído necesario acercarme al fenómeno de la tortura sexual, con el ánimo de realizar un tratamiento diferenciado respecto al resto de la esfera de la tortura. Esto se debe a que la tortura sexual, por definición, afecta especialmente a la intimidad de la víctima. Sobre esto, se ha mostrado la distinción de la finalidad de la tortura cuando se dirige a mujeres o a hombres. Las torturas sexuales dirigidas a mujeres buscan, aparte de la humillación a la víctima, la satisfacción del deseo sexual del agresor, mientras que en hombres tiene un carácter homófobo sumado a las humillaciones mencionadas.

Igualmente, y como forma de enriquecer el trabajo, este concluye con una perspectiva politóloga, ya que desde este ámbito de estudio se muestra claramente como la aplicación de la tortura por las autoridades nacionales ha alimentado el discurso de la legitimación de la violencia por parte del

grupo terrorista, dado que los encargados del deber de respetar el marco constitucional que la organización terrorista amenaza, también lo vulneran.

Con vistas a futuras investigaciones, este trabajo puede tener mucha utilidad a la hora de analizar el posible carácter de la práctica de la tortura en España en el marco del conflicto vasco como crimen de lesa humanidad para determinar si esta práctica cuenta con el carácter sistemático hacia la población civil que requiere este crimen internacional, como muchas entidades actualmente están apuntando a través de estudios e informes.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

### Artículos de revista.

CANCIO MELIÁ, M. "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000", *Jueces para la Democracia*, 2002, ISSN 1133-0627, Nº 44, págs. 19-26.

ELIZABETH, L., WEINSTEIN, E. La tortura. Conceptualización psicológica y proceso terapéutico. En *Psicología social de la guerra: trauma y terapia*, ed. Ignacio Martín-Baro. San Salvador: UCA Editores, 2000, p. 335-393. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. "Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual" *Revista de Estudios Sociales*, 2014, (54), p.87.

LUNDE, INGE y JORGEN ORTMANN. Prevalence and Sequelae of Sexual Torture. *The Lancet*, 1990, 336, nº 8710: 289-291. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. "Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual" *Revista de Estudios Sociales*, 2014, (54), p.81-92.

SABUCEDO, J.M. et al. "Construcción legitimador del terrorismo" *Revista Anual de Psicología*, 2002, Vol 14. Suplemento, p. 73-74.

ZAWATI, H.M. 2007. Impunity or Immunity: Wartime Male Rape and Sexual Torture as a Crime against Humanity. *Torture. Journal on Rehabilitation of Torture Victims and Prevention of Torture* 17, nº 1, p. 33. Citado en: RODRÍGUEZ GRISALES, N. "Cuerpo, seguridad y violencia simbólica en la tortura sexual" *Revista de Estudios Sociales*, 2014 (54), p.81-92.

### Libros.

AMBOS, K. *Terrorismo, tortura y derecho penal*. Barcelona, Atelier, 2009.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Acabar con la Impunidad. Justicia para las víctimas de tortura*. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 2001.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *¡Actúa ya! Tortura, nunca más*. Ediciones Amnistía Internacional. Madrid, 2000, 101-102.

BRUNI, L., *ETA: Historia política de una lucha armada, Parte I*. Txalaparta, Navarra, 2006.

FOUCAULT, M. *Surveiller et punir : naissance de la prison*, Gallimard, Paris, 1976.

GARMENDIA, J.M. *Historia de ETA*. Haranburu, San Sebastián, 1995.

HONDERICH, T. Political violence: the alternative and the probability. *Collected Seminar Papers*, n.º 30, 1982. Citado en MERKL, P., *Political Violence and Terror: motifs and motivations*, University of California Press, Berkeley, 1986, p. 20.

JAKOBS, G. *Derecho Penal del Enemigo*, Cizur Menor: Thomson Civitas, 2016, p. 21-55.

REINARES, F. *Terrorismo y antiterrorismo*, Paidós, Barcelona, 1998, p 15-18.

### **Informes y estudios.**

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Detención en régimen de incomunicación: lo que los ojos no ven. 15 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/detencion-en-regimen-de-incomunicacion-lo-que-los-ojos-no-ven/>

INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA. *Proyecto de investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2013)*. 27 de junio de 2016. Por encargo de Secretaría General para la Paz y la Convivencia. Disponible en:

<http://www.eitb.eus/multimedia/documentos/2016/06/27/1987310/Memoria%20Proyecto%20tortura%202016.pdf> . Consultado el 15 de noviembre de 2017.

### **Relación de Jurisprudencia.**

Tribunal Internacional para la Persecución de Personas Responsables de Serias Violaciones de Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991. Prosecutor v. Anto Furundzija. Sentencia de 10 de diciembre de 1998.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Arratibel Garcíandia c. España (58488/13). Sentencia de 5 de mayo de 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Ataun Rojo c. España (3344/13). Sentencia de 7 de octubre de 2014..

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Aydın v. Turkey. Sentencia de 25 de septiembre de 1997.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Beortegui Martínez c. España (36286/14). Sentencia de 31 de mayo de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Beristain Ukar c. España. Sentencia de 8 de marzo de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Etxebarria Caballero c. España (74016/12). Sentencia de 7 de octubre de 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Otamendi Eguiguren c. España. Sentencia de 12 de diciembre de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto San Argimiro Isasa c. España. Sentencia de 28 de septiembre de 2010.

Tribunal Internacional de Ruanda. Asunto The Prosecutor V. Akayesu. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

### **Relación de Documentación de Naciones Unidas.**

Asamblea General de Naciones Unidas. Report of the Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment. Doc. A/57/173 de 2 de julio de 2002, párrafo 16. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/475/60/PDF/N0247560.pdf?OpenElement>

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el sexto examen periódico de España. 29 de mayo de 2015. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT\\_C\\_ESP\\_CO\\_6\\_20489\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo. Folleto informativo n.º 32, p. 11-16. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

Oficina Del Alto Comisionado Para Las Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes. Presentado el 9 de agosto de 1999. Nueva York y Ginebra. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

Resolución 49/60 de la Asamblea General de Naciones Unidas "Medidas para eliminar el terrorismo internacional" A/RES/49/60 (17 de febrero de 1995), disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/60&Lang=S>. Consultado el 30 de octubre de 2017.

Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, sobre su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003. Disponible en: <https://www.nodo50.org/tortura/informes/onu/INFORMERELATORTHEOVANBOVEN6.02.04.htm>

Resolución 3034 "Medidas para prevenir el Terrorismo Internacional que Pone en Peligro Vidas Humanas Inocentes a Causa su Pérdida, o Compromete las Libertades Fundamentales, y Estudio de las Causas Subyacentes de las Formas de terrorismo y los Actos de Violencia que Tienen su Origen en las Aflicciones, la frustración, los Agravios y la Deseperanza y que Conducen a Algunas Personas a Sacrificar Vidas Humanas, Incluida la Propia, en un Intento de Lograr Cambios Radicales ", XXVII, (18 de diciembre de 1972). Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3034\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3034(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION).

Resolución 19/46 "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", (10 de diciembre de 1984). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>



Resolución 49/60 "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", A/RES/49/60, (17 de febrero de 1995). Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/60&Lang=S>

Resolución 1373, "Creación del Comité contra el Terrorismo" de 28 de septiembre de 2001, S/RES/1373 (2001), (28 de septiembre de 2001). Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001))